



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2019-00283-00**

Demandante: **LUIS MÁRQUEZ OJEDA Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS E INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC".**

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los señores LUIS MÁRQUEZ OJEDA, REBECA ESCORCIA CELSA, VICTORIA MÁRQUEZ ESCORCIA, JORGE MÁRQUEZ ESCORCIA, RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ ESCORCIA y ADRIANA REBECA MÁRQUEZ ESCORCIA por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", solicitando se declare la responsabilidad patrimonial por daños generados en el proceso de restitución de tierras del predio La Lucha.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Realizado el control formal de la demanda, se advierte que este despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda y se ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de la ciudad de Cartagena.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

Sobre competencia por el factor territorial, la ley 1437 de 2011 en el medio de control de reparación directa dispone en el numeral 6 del artículo 155 lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

La demanda en el contencioso administrativo como acto introductorio del proceso, se encuentra sujeta al cumplimiento de unos requisitos formales, cuyo control corresponde al Juez, quien luego del estudio de los mismos, deberá establecer si debe, admitir, inadmitir, rechazar o remitir, aspectos regulados en los artículos 168 a 171 de la Ley 1437 de 2011.

En ejercicio de dicho control, cuando se advierta la falta de competencia o jurisdicción el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"

Revisada en su integridad la demanda y sus anexos, tenemos que los demandantes centran el daño cuya reparación reclaman en la compensación que a favor de los señores LUIS ANTONIO OJEDA y REBECA ESCORCIA CELSA, como terceros de buena fe exenta de culpa fue reconocida y ordenada a pagar por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso de restitución de tierras radicado con el número 7001-31-21-004-2013-00091-00, en el que se dictó sentencia el día 29 de noviembre de 2016.

En dicha providencia judicial, el Tribunal Superior de Cartagena ordenó la restitución del predio "la Lucha" y reconoció a los señores LUIS ANTONIO OJEDA y REBECA ESCORCIA CELSA, al tenor de las reglas de la ley 1448 de 2001, la condición de terceros de buena fe exenta de culpa, ordenando en su favor el pago de una compensación dineraria en cuantía de \$689.572.363 por concepto de valor del predio y mejoras; tasación con la que se encuentran totalmente inconformes los aquí demandantes por considerar que dicha suma es inferior al valor real del predio, las mejoras del mismo, los proyectos productivos que se llevaban a cabo en el predio cuya restitución se dispuso en la sentencia del 29 de noviembre de 2016.

En ese norte, se advierte que el daño cuya reparación se demanda es generado por la actuación del Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras y concretado en la expedición de la sentencia judicial proferida el 29 de noviembre de 2016, razón por la cual, considera este despacho judicial que la competencia por el factor territorial para asumir el trámite de la demanda de reparación directa en

aplicación de la regla contenida en el numeral 6 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, corresponde a los señores Jueces Administrativos del Circuito de la ciudad de Cartagena.

Así las cosas, se dispondrá conforme el artículo 168 del CPACA la remisión de la presente demanda y sus anexos por conducto de la oficina judicial de Sincelejo a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena para que sea repartida entre los señores Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo manifestado, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a los señores Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena **(reparto)**.

TERCERO: Por Secretaría y por conducto de la Oficina Judicial de Sincelejo, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena para el cumplimiento del numeral 2 del resuelve de esta providencia. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ